

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 1 0 2 7

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ROSENDO VIDAL ESCOBAR CÁRDENAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0045 DE 25 DE ENERO DE 2016.**

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.1.1 El 23 de julio de 2003 ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz de Radio "LA VOZ DEL TRÓPICO", del cantón la Libertad, Península de Santa Elena, provincia de Guayas, celebrado entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas.

1.1.2 Con oficio No. IRN-2010-000813 de 23 de noviembre de 2010, el Intendente Regional Costa notificó al concesionario del cambio del nombre de "VOZ DEL TRÓPICO" a "ANTENA TRES".

**1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.2.1 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión, suscrito ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, el 23 de julio de 2003, para operar la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", para servir a la ciudad de la Libertad, provincia de Santa Elena, a favor del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, por no haber operado dentro del año, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la ley orgánica de Comunicación. (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

**1.3 ACTO IMPUGNADO**

1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, por Delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0277 de 12 de agosto de 2015; y, por tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 23 de julio de 2003 ante el Notario Trigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, de la frecuencia en el 91.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", del cantón de la Libertad, provincia de Santa Elena por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"*

1.3.2 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0310-M de 15 de febrero de 2016, emitido por la Secretaria General (E) de la ARCOTEL el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero

de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL fue notificada con fecha 29 de enero de 2016.

#### 1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 1.4.1 El señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, por sus propios derechos, de conformidad a lo previsto en el artículo 178, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, a través de la comunicación ingresada en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E de 27 de agosto de 2018, presenta Recurso Extraordinario de Revisión ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016.

### II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

#### 2.1. COMPETENCIA

##### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley." (Negrita fuera del texto original).*

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Negrita fuera del texto original).*

##### 2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

##### 2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO UNO.-** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

#### 2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

#### 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Extraordinarios de Revisión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para pronunciarse respecto del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

#### 2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

#### 2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión."*

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

- 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.*
- 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. (...)."

## 2.2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

### "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

**Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)."

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

**"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual."

**"Art. 233.- Admisibilidad.** El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado."

**Art. 234.- Resolución.** El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso."

### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**SEGUNDA.-** Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

### III ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0113 de 19 de noviembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso Extraordinario de Revisión, cuyo extracto se cita:

#### "ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### ➤ ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas por sus propios derechos, fundamenta su impugnación, con el siguiente argumento el cual se procede a analizar:

##### **Argumento:**

El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 27 de agosto de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E, sostiene que:

"(...) comparezco al amparo de lo dispuesto en los artículos 178, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE y 12 del Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción (sic) (norma de derecho pertinente por ser un proceso que se inició al momento de la vigencia de la mencionada resolución), a proponer recurso extraordinario de revisión a la resolución ARCOTEL-2015-0277, emitida por el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recurso que lo propongo al tenor siguiente: (...)

II El acto que se recurre y la razón de su impugnación.-

El acto administrativo objeto de mi recurso extraordinario de revisión es la resolución **ARCOTEL-2016-0045, de fecha 25 de enero de 2016**, emitida por el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, en su calidad de Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

##### **Análisis del Argumento:**

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0310-M de 15 de febrero de 2016, emitido por la Secretaria General (E) de la ARCOTEL el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL fue notificada el 29 de enero de 2016.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente dispone:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluye entre otras las siguientes garantías básicas: (...) 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con **observancia del trámite propio de cada procedimiento**. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, en la DISPOSICIÓN FINAL prevé: "El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial", es decir el referido Código entró en vigencia **el 07 de julio de 2018**.

La DISPOSICIÓN TRANSITORIA Segunda del Código Orgánico Administrativo COA, prescribe:

*“Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (...)”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*De la lectura a la citada norma se desprende que las peticiones, los reclamos y los recursos en contra de actos en sede administrativa se debe aplicar la normativa jurídica vigente, es decir, el Código Orgánico Administrativo COA a partir del 7 de julio de 2018 que entró en vigencia, excepto de aquellos recursos interpuestos antes de la implementación del citado Código, los cuales deben ser tramitados con la norma aplicable al momento de su presentación.*

*El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo COA, señala que la persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

*“1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

*2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)”*

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”.*

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 232 de Código Orgánico Administrativo COA el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas debió presentar ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0045 de 25 de enero de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término establecido el referido artículo. La impugnación presentada con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E de 27 de agosto de 2018, es extemporánea pues han transcurrido en demasía los términos fijados por el artículo 232 de Código Orgánico Administrativo COA.*

*El Código Orgánico Administrativo COA dispone que el Recurso Extraordinario de Revisión deberá efectuarse en los términos establecidos en la norma ibídem, razón por la cual el recurso presentado no puede ser admitido a trámite, pues es extemporáneo.*

#### **IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo del Recurso de Extraordinario de Revisión presentado por el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, mediante comunicación ingresada en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E de 27 de agosto de 2018 por cuanto este fue presentado de forma extemporánea.”*

#### **IV RESOLUCIÓN:**

*Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 148, números 1 y 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 232 de Código Orgánico Administrativo COA; y, Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30*

de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0113 de 19 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, mediante comunicación ingresada en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E de 27 de agosto de 2018.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E de 27 de agosto de 2018, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo COA tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

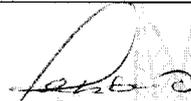
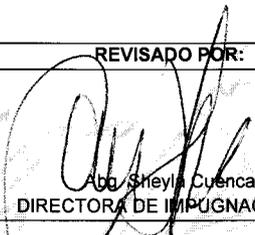
**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, en los correos electrónicos osiris.s1983@hotmail.com y consulpublic@gmail.com, los cuales han sido señalados en la comunicación recibida en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015184-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 5; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 NOV 2018



Ing. Edwin Almeida Rodríguez  
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Shyelva Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO